

Señor
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2018-00636
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA: OLGA MARIA SANCHEZ GARCIA

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, apoderada de la parte actora en el proceso de referencia, respetosamente presento ante el Despacho RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha 9 de febrero de 2022 por medio del cual se aprueba la liquidación de costas del proceso; recurso que sustento con base en los siguientes argumentos:

1. Mediante la citada liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$1.117.172. la cual fue fijada en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución el 24 de noviembre de 2021.

2. De lo anterior, se ha establecido por el art 366 numeral 4 del CGP que la fijación de las agencias en derecho se realizará con base en las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta los mínimos y máximos establecidos, además de la naturaleza, calidad y duración de la gestión.

3. Ahora bien, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 establece cuales son las tarifas aplicables para definir las agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía como el que nos compete y señala en su artículo 5 numeral 4 - a:

a. *De mínima cuantía.*

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.


4. Bajo dicho presupuesto, el despacho se podía mover entre el **5% y el 15%** de los valores solicitados en la demanda, respecto de los cuales se libró mandamiento de pago y se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución.

5. Nótese como las pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta los intereses moratorios y la variación de la UVR de las sumas pretendidas, corresponde a **\$ 28.182.628,65**, por lo que el despacho debía moverse mínimo **entre \$1.409.913,14 y \$4.227.394,29**, para establecer las agencias en derecho dentro del presente proceso, y, por tanto, la suma de \$1.117.172. no está fijada de conformidad con los lineamientos definidos por la norma y acuerdos citados en el presente escrito.

En consecuencia, solicito al Despacho REPONER la providencia atacada, procediendo a fijar nuevamente las agencias en derecho, atendiendo los mínimos definidos por la normatividad vigente, los criterios de naturaleza, calidad y duración de la gestión.

Nota: De conformidad con el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. esta solicitud no se remite al correo electrónico de las demás partes del proceso. Por no haber sido suministrada.

Atentamente,


BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.
ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO
NIT. 830.027.311-4
T. P. No. 179.184 del C. S. J.

ID. 1800364
Elaboro: Sarah Rodríguez
Recibimos notificaciones:
notificaciones@bsa.com.co - info@bsa.com.co
Transversal 27 N°53 B-90 Barrio Galerías - Bogotá


Bufete Suárez & Asociados Ltda.

Pbx: [0571] 7458516
Tv: 27 No. 53B-90 Galerías
Bogotá D.C. Colombia
notificaciones@bsa.com.co
www.bsa.com.co

2018-00636 FNA vs OLGA MARIA SANCHEZ GARCIA

notificaciones@bsa.com.co <notificaciones@bsa.com.co>

Lun 14/02/2022 3:29 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cundinamarca - Soacha
<j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2018-00636
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA: OLGA MARIA SANCHEZ GARCIA

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, apoderada de la parte actora en el proceso de referencia, respetosamente presento ante el Despacho RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha 9 de febrero de 2022 por medio del cual se aprueba la liquidación de costas del proceso; recurso que sustentó con base en los siguientes argumentos:

1. Mediante la citada liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$1.117.172. la cual fue fijada en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución el 24 de noviembre de 2021.
2. De lo anterior, se ha establecido por el art 366 numeral 4 del CGP que la fijación de las agencias en derecho se realizará con base en las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta los mínimos y máximos establecidos, además de la naturaleza, calidad y duración de la gestión.
3. Ahora bien, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 establece cuales son las tarifas aplicables para definir las agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía como el que nos compete y señala en su artículo 5 numeral 4 - a:

a. *De mínima cuantía.*

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

4. Bajo dicho presupuesto, el despacho se podía mover entre el **5% y el 15%** de los valores solicitados en la demanda, respecto de los cuales se libró mandamiento de pago y se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución.
5. Nótese como las pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta los intereses moratorios y la variación de la UVR de las sumas pretendidas, corresponde a **\$ 28.182.628,65**, por lo que el despacho debía moverse mínimo **entre \$1.409.913,14 y \$4.227.394,29**, para establecer las agencias en derecho dentro del presente proceso, y, por tanto, la suma de \$1.117.172. no está fijada de conformidad con los lineamientos definidos por la norma y acuerdos citados en el presente escrito.

En consecuencia, solicito al Despacho REPONER la providencia atacada, procediendo a fijar nuevamente las agencias en derecho, atendiendo los mínimos definidos por la normatividad vigente, los criterios de naturaleza, calidad y duración de la gestión.

Nota: De conformidad con el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. esta solicitud no se remite al correo electrónico de las demás partes del proceso. Por no haber sido suministrada.

Atentamente,

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.
ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO
NIT. 830.027.311-4
T. P. No. 179.184 del C. S. J.

ID. 1800364


Elaboro: Sarah Rodriguez

Recibimos notificaciones:

notificaciones@bsa.com.co

Transversal 27 N°53 B-90 Barrio Galerías - Bogotá

**BSA**
Bufete Suarez & Asociados Ltda

 Por favor no imprima éste correo a menos que sea realmente necesario.

Contribuyamos con nuestro planeta

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2.012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2.013, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA., cuyas finalidades son: La gestión administrativa de la entidad así como la gestión de carácter comercial y el envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA., a la dirección de correo electrónico info@bsa.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a TRANSVERSAL 27 # 53B-90 BOGOTA D.C.

Señor

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA
E. S. D.


PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2018-00380
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS: JHON JAIRO VIVAS BERMÚDEZ Y DIANA YISET LIZARAZO

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, apoderado de la parte actora en el proceso de referencia, De conformidad con el artículo 318 de C.G.P, Concurro ante el despacho con a fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del numeral 2 del Auto del 16 de febrero del 2022, fundamentado en los siguientes argumentos:

1. Mediante numeral 2 del auto atacado, el Despacho resuelve: "Sin lugar a tener en cuenta a la notificación personal dispuesta en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 al demandado Jhon Jairo vivas Bermúdez", argumentando que "se indicó de forma errónea dirección de este estrado judicial siendo lo correcto, Tv 12 # 34a-18 piso 5 y no como quedó allí". Para en consecuencia, surtir nuevamente la notificación del demandado conforme al art. 291, 292 art. 8 del Decreto 806.
2. De lo anterior es pertinente precisar al Despacho que:
 - a. La notificación personal del demandado fue realizada el 30 de julio de 2021, al correo electrónico jivivas1980@hotmail.com surtida de conformidad con artículo 8 del decreto 806 del 2020.
 - b. Para el 30 de julio de 2021 (notificación del demandado) las instalaciones de este estrado judicial se encontraban ubicadas en la Calle 12 No. 8 – 20 Piso 2 del municipio de Soacha.
 - c. Posteriormente, conforme al Acuerdo No. CSJCUA21-176 del 14 de septiembre del 2021 el consejo seccional de la Judicatura, autorizo el cierre de los estrados judiciales por el traslado juzgado a la Tv 12 # 34a-18 piso 5
3. Se colige de lo anterior, que la notificación personal surtida el 30 de julio de 2021, se envió conforme la ubicación y los canales de atención que para esa fecha eran los correspondientes a este Juzgado.
4. Si bien la citada notificación surtida al demandado el 30 de julio de 2021, fue allegada al Despacho en memorial radicado el 23 de noviembre de 2021, este hecho resulta irrelevante para efectos del término de contestación de la demanda, puesto que el termino para comparecer al proceso se encontraba vencido desde el 18 de agosto de 2021.
5. En conclusión, se tiene que la notificación realizada al demandado el 30 de julio de 2021 cumplió con todas las disposiciones emanadas del art. 8 del Decreto 806 y fue recibida por el Demandado en una fecha en la que aun, e incluso por 2 meses más, las instalaciones del juzgado ni sus datos de contacto tuvieron modificación alguna, por lo que debe ser tenido por notificado desde el 2 de agosto de 2021, sin que dentro del término legal compareciera ni pagara la obligación demandada.

Por lo anterior, solicito respetuosamente señor Juez la REVOCATORIA del Auto del 16 de febrero del 2022 y en su lugar se profiera Auto que ordena seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

Cordialmente,


BUFETE SUÁREZ & ASOCIADOS LTDA.
ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO
NIT. 830.027.311-4
T. P. No. 179.184 del C. S. J.
Proyectado por: Sebastián Mendiveiso
ID.: 1800136

Recibimos notificaciones:
notificaciones@bsa.com.co
Transversal 27 N° 53 B-90 Barrio Galerías - Bogotá


Bufete Suárez & Asociados Ltda

Pbx: [0571] 7468516
Tv. 27 No. 53B-90 Galerías
Bogotá D.C. Colombia
notificaciones@bsa.com.co
www.bsa.com.co

2018-00380 FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO VS JHON JAIRO VIVAS BERMÚDEZ Y DIANA YISET LIZARAZO

notificaciones@bsa.com.co <notificaciones@bsa.com.co>

Mar 22/02/2022 2:35 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cundinamarca - Soacha
<j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2018-00380
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS: JHON JAIRO VIVAS BERMÚDEZ Y DIANA YISET LIZARAZO

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, apoderado de la parte actora en el proceso de referencia, De conformidad con el artículo 318 de C.G.P, Concurro ante el despacho con a fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del numeral 2 del Auto del 16 de febrero del 2022, fundamentado en los siguientes argumentos:

1. Mediante numeral 2 del auto atacado, el Despacho resuelve: “Sin lugar a tener en cuenta a la notificación personal dispuesta en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 al demandado Jhon Jairo vivas Bermúdez”, argumentando que “se indicó de forma errónea dirección de este estrado judicial siendo lo correcto, Tv 12 # 34a-18 piso 5 y no como quedó allí”. Para en consecuencia, surtir nuevamente la notificación del demandado conforme al art. 291, 292 art. 8 del Decreto 806.
2. De lo anterior es pertinente precisar al Despacho que:
 - a. La notificación personal del demandado fue realizada el 30 de julio de 2021, al correo electrónico jjvivas1980@hotmail.com surtida de conformidad con artículo 8 del decreto 806 del 2020.
 - b. Para el 30 de julio de 2021 (*notificación del demandado*) las instalaciones de este estrado judicial se encontraban ubicadas en la Calle 12 No. 8 – 20 Piso 2 del municipio de Soacha.
 - c. Posteriormente, conforme al Acuerdo No. CSJCUA21-176 del 14 de septiembre del 2021 el consejo seccional de la Judicatura, autorizo el cierre de los estrados judiciales por el traslado juzgado a la Tv 12 # 34a-18 piso 5
3. Se colige de lo anterior, que la notificación personal surtida el 30 de julio de 2021, se envió conforme la ubicación y los canales de atención que para esa fecha eran los correspondientes a este Juzgado.
4. Si bien la citada notificación surtida al demandado el 30 de julio de 2021, fue allegada al Despacho en memorial radicado el 23 de noviembre de 2021, este hecho resulta irrelevante para efectos del término de contestación de la demanda, puesto que el termino para comparecer al proceso se encontraba vencido desde el 18 de agosto de 2021.
5. En conclusión, se tiene que la notificación realizada al demandado el 30 de julio de 2021 cumplió con todas las disposiciones emanadas del art. 8 del Decreto 806 y fue recibida por el Demandado en una fecha en la que aun, e incluso por 2 meses más, las instalaciones del juzgado ni sus datos de contacto tuvieron modificación alguna, por lo que debe ser tenido por notificado desde el 2 de agosto de 2021, sin que dentro del término legal compareciera ni pagara la obligación demandada.

Por lo anterior, solicito respetuosamente señor Juez la REVOCATORIA del Auto del 16 de febrero del 2022 y en su lugar se profiera Auto que ordena seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

Cordialmente,

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.

ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO
NIT. 830.027.311-4
T. P. No. 179.184 del C. S. J.

Proyectado por: Sebastián Mendivelso
ID.: 1800136

Recibimos notificaciones:

notificaciones@bsa.com.co

Transversal 27 N°53 B-90 Barrio Galerías - Bogotá



Por favor no imprima éste correo a menos que sea realmente necesario.

Contribuyamos con nuestro planeta

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2.012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2.013, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA., cuyas finalidades son: La gestión administrativa de la entidad así como la gestión de carácter comercial y el envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA., a la dirección de correo electrónico info@bsa.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a TRANSVERSAL 27 # 53B-90 BOGOTA D.C.

Señores

JUEZ 02 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

E. S. D

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO : UMAÑA AMEZQUITA JHON EDUARDS
RADICADO : 2018-01102

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 16 DE FEBRERO DE 2022

IVONNE ÁVILA CÁCERES, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, y conforme al artículo 318 del C.G.P., me permito sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido en fecha 16 de febrero de 2021, mediante el cual se ordena repetir el trámite de notificación.

PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO

JUEZ 02 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA, por medio de auto de fecha 16 de febrero de 2022, resuelve no tener por notificado al demandado UMAÑA AMEZQUITA JHON EDUARDS, ordenando adelantar nuevamente el trámite de notificación, aduciendo que, si se pretende la notificación del decreto 806, se deberá cumplir con los requisitos allí dispuestos, tales como realizarla por medio de empresa postal que certifique el rastreo, y que si se trata de una notificación por el Art. 291 del CGP, este debía realizarse en la dirección física dispuesta en el acápite de notificaciones y no por vía electrónica.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto por el juzgado en auto de fecha 16 de febrero de 2022, la parte activa recurre dicha decisión, manifestando respetuosamente lo siguiente:

- 1- Como primer aspecto, se resalta que la notificación realizada al demandado UMAÑA AMEZQUITA JHON EDUARDS, cumple con los presupuestos señalados en el Decreto 806 de 2020, pues el correo electrónico contentivo del mandamiento ejecutivo y demás anexos, **SÍ FUE ENTREGADO** al correo electrónico .dispuesto por el demandado para recibir notificaciones, como lo evidencia las certificaciones adjuntas al presente escrito, que sin lugar a elucubraciones, confirman con absoluta certeza la recepción del correo electrónico de notificación, señalando rotundamente para el caso del demandado UMAÑA, "El mensaje **SE ENTREGÓ** a los siguientes destinatarios: **JHONSIS2013@GMAIL.COM**".

Ahora bien, teniendo en cuenta lo mencionado por el Despacho, es menester citar el decreto legislativo que reza así:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Es evidente que en ninguna parte de la norma se establece que sea necesaria la remisión de la notificación a través de una empresa postal que emita algún tipo de certificado.

Ahora bien, respecto de la notificación contenida en el Art. 291 del CGP, es menester traer a colación dicha norma donde contrario a lo que afirma el Despacho, también se puede proceder con la notificación por correo electrónico, tal como se cita a continuación, en el inciso 5.

Código General del Proceso
Artículo 291. Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profirieron por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profirieron en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

Seguindo la idea antecedente, y para tener absoluta certeza sobre la efectiva recepción del correo electrónico de notificación por parte de sus destinatarios, es imprescindible citar la Sentencia No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, de fecha 03 de junio de 2020, donde se señala lo siguiente, *"Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...»*, esto es, **que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió**. (subrayado y negrilla no hacen parte del texto original)

Se precisa también en dicha sentencia que afirmaciones como la del auto recurrido mediante el presente escrito, que indica *"los mismos dan fe que fueron remitidos más no que fueron recibidos por sus destinatarios"*, se constituye como un culto ciego a las formas, en los siguientes términos: *"Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta*

*a la que realmente se realizó, **porque su destinatario no acusó recibo** o lo hizo en data diferente a la de su recepción". (subrayado y negrilla no hacen parte del texto original)*

Amén de lo anterior, manifiesto que la decisión del Despacho adicionalmente lesiona las garantías procesales de la parte demandante, vulnerando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 229 de la misma carta política, y que, según Sentencia T-283/13 de la Corte Constitucional de Colombia, se define el derecho a la administración de justicia por la jurisprudencia constitucional como *"la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes"*.

Como se venía mencionando, la decisión adoptada por el juzgado afecta el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no se está dando un escenario que genere las condiciones justas para facilitar y agilizar el acceso a la justicia, pues para el asunto de la referencia es claro que la notificación del mandamiento ejecutivo a los demandados por medio electrónico se realizó en debida forma, tal como lo acreditan las certificaciones adjuntas de Microsoft Outlook, que confirman el recibido de los correos electrónicos ya reseñados, y conforme con el Decreto 806 de 2020, Art. 8, Inc. 3°, se constituye adicionalmente como un sistema de confirmación válido, sistema que a la vez ha sido utilizado para realizar todas las comunicaciones al correo electrónico oficial del juzgado, donde, se reitera, se solicita también confirmación de entrega, y de las cuales, fácilmente se deduce la efectiva entrega o recepción de los mensajes de datos, no solo por las mencionadas certificaciones, que se adjuntan por simple ejercicio de comparación, sino por todas las actuaciones que posteriormente y de manera acuciosa despliega el Despacho. Por lo tanto, no se entiende por qué para el trámite de notificación de los demandados, no se tienen en cuenta dichas certificaciones. Como el mayor respeto señalo que esa determinación no tiene ningún asidero.

Continuando la idea precedente, conviene citar un fragmento de la Sentencia STC5002-2020 de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01381-00, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, fecha 31 de julio de 2020, donde se indicó lo siguiente: *"Esta interpretación acompasa perfectamente con el mandato contenido en una norma adjetiva aplicable al asunto: el artículo 4° del Código General del Proceso, en cuya virtud "[a] interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)"*.

Finalmente, sin ser menos importante la ya citada sentencia No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de la Corte Suprema de Justicia, sobre el acuse de recibido hace otra aseveración elemental: *"Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recibió acuse de recibido de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló: ...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), **lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente** y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.* (subrayado y negrilla no hacen parte del texto original)

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53

PM desde la cuenta tutelasscfitsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: "Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01" y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "rsabogados.co" (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibidem).

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01). (subrayado no hace parte del texto original)

Lo referido en los tres párrafos precedentemente, tiene especial relevancia sobre la certificación de recepción de los correos electrónicos de notificación mandamiento ejecutivo, respecto al demandado UMAÑA AMEZQUITA JHON EDUARDS, donde se certifica que "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega". Con base en lo ampliamente reseñado, es posible determinar que para el asunto de la referencia hubo una efectiva entrega o remisión satisfactoria de los correos electrónicos de notificación del mandamiento ejecutivo y demás anexos a los aquí demandados.

Mas adelante, concluye la Corte de Suprema de Justicia en la mencionada sentencia lo siguiente: "**Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento**". (negrilla no hace parte del texto original)

Corolario de lo anterior, con certeza se concluye que la notificación del enjuiciado se realizó en debida forma, se reitera, como lo acredita las certificaciones adjuntas de Microsoft Outlook, que indican la efectividad en la recepción de los correos electrónicos.

- 2- Ahora bien, como fundamento adicional relacionado con la pertinencia de la dirección electrónica empleada para notificar al aquí demandado, me permito señalar que la dirección electrónica sobre el demandado UMAÑA AMEZQUITA JHON EDUARDS, se obtuvo del formulario de solicitud de crédito, entregado por mi mandante, la Corporación Social de Cundinamarca.

Por los argumentos anteriormente expuestos, de la manera más respetuosa, solicito al Despacho se sirva **REVOCAR** el auto de fecha 16 de febrero de 2022, notificado por Estados el día 18/02/2022 y en su lugar, se resuelva tener por notificado al aquí demandado.

PRUEBAS

- Certificación de Microsoft Outlook que acredita la recepción de la notificación enviada al correo electrónico del demandado UMAÑA AMEZQUITA JHON EDUARDS.

Del Señor Juez,

Atentamente,



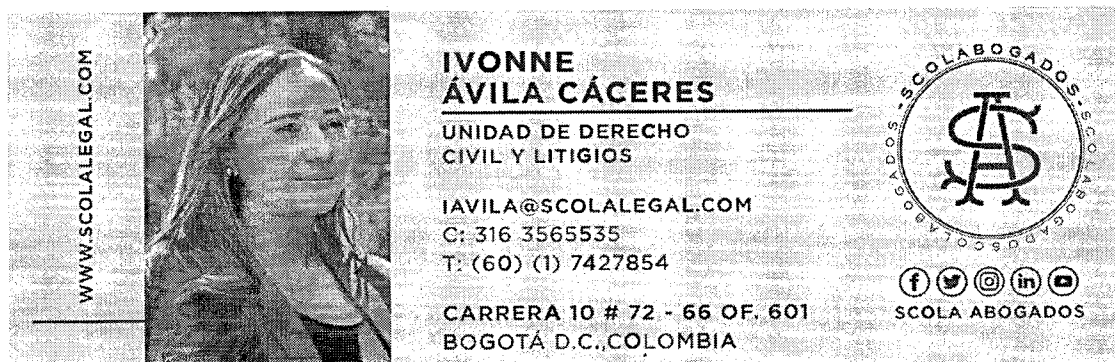
IVONNE ÁVILA CÁCERES
C.C: 1024.473.301 de Bogotá
T.P: 241.518 del C.S de la J.
iavila@scolalegal.com
Cel: 316-3365535

PROCESO 2018-1102

Ivonne Yisbeth Avila <iavila@scolalegal.com>

Mar 22/02/2022 9:01 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cundinamarca - Soacha
<j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Business card for Ivonne Ávila Cáceres, a lawyer at SCOLA ABOGADOS. The card includes her name, title 'UNIDAD DE DERECHO CIVIL Y LITIGIOS', contact information (email: iavila@scolalegal.com, phone: 316 3565535, fax: (60) (1) 7427854), and office address: Carrera 10 # 72 - 66 Of. 601, Bogotá D.C., Colombia. It also features the firm's logo, social media icons for Facebook, Twitter, Instagram, LinkedIn, and YouTube, and the website www.scolalegal.com.

De: Ivonne Yisbeth Avila

Enviado el: martes, 22 de febrero de 2022 08:12 a. m.

Para: j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: PROCESO 2018-1102

Buen día,

De manera atenta me permito adjuntar recurso a fin de que sea tenido en cuenta dentro del proceso citado en el asunto.

Cordialmente,



Business card for Ivonne Ávila Cáceres, a lawyer at SCOLA ABOGADOS. The card includes her name, title 'UNIDAD DE DERECHO CIVIL Y LITIGIOS', contact information (email: iavila@scolalegal.com, phone: 316 3565535, fax: (60) (1) 7427854), and office address: Carrera 10 # 72 - 66 Of. 601, Bogotá D.C., Colombia. It also features the firm's logo, social media icons for Facebook, Twitter, Instagram, LinkedIn, and YouTube, and the website www.scolalegal.com.